



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la señora BELÉN DEL ROCÍO RODRÍGUEZ PARDO, allegó solicitud de entrega de título judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20130041700**

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la señora BELÉN DEL ROCÍO RODRÍGUEZ PARDO, quien fue vinculada al proceso como Litis consorcio necesario y a favor de quien se reconocieron derechos en segunda instancia por parte de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, ordenándose el pago de unas sumas de dinero, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que **ECOPETROL S.A.** puso a disposición del presente asunto y a favor de la señora BELÉN DEL ROCÍO RODRÍGUEZ PARDO, el título judicial No. 400100008392701 por un valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$95.570.317,00)**, que corresponden a las condenas del proceso ordinario laboral.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante BELÉN DEL ROCÍO RODRÍGUEZ PARDO, mediante abono a cuenta, esto en razón a la solicitud realizada por el apoderado de la actora.

De otra parte, se observa que la parte demandada solicitó se aclarara si, el monto por el cual se fijó las agencias en derecho en primera instancia, son a favor de la demandante EMMA INÉS ACEVEDO DE PARDO o a favor de la vinculada BELÉN DEL ROCÍO RODRÍGUEZ PARDO.

Revisadas la diligencia llevada a cabo ante la Sala Laboral del H. Tribunal de Bogotá, se observa que se dispuso que las costas de primera instancia correrían a cargo de la demandada ECOPETROL por haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, así las cosas, las agencias en derecho fijadas en la primera instancia serán distribuidas proporcionalmente entre los demandantes.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. 400100008392701 por un valor de **NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$95.570.317,00)** a la demandante, señora **BELÉN DEL ROCÍO RODRÍGUEZ PARDO**, identificada con C.C. No. 35.321.839, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 488426500002 del Banco Davivienda, de la que es titular la actora conforme a la certificación obrante a folio 3 del archivo 13.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte demandada que las agencias en derecho fijadas en la primera instancia serán distribuidas proporcionalmente entre las señoras EMMA INÉS ACEVEDO DE PARDO y BELÉN DEL ROCÍO RODRÍGUEZ PARDO, es decir, se debe consignar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de cada una.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1020bcdab3cd7628dbdb195abe3e959d2f74e96ccdd3b0f04a6960653fd7f413**

Documento generado en 16/05/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **17 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) Ingresa proceso al despacho, por solicitud de la señora Juez por la necesidad de adoptar una medida de saneamiento.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2014-0049100**

Advierte el despacho que dentro del proceso se encuentra programada audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S así como también la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S. para el día de mañana, esto es, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) fijada por proveído de 4 de abril de los corrientes (archivo 15) y sería del caso continuar con el trámite establecido sino fuera porque se observa que esta juzgadora carece de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del asunto puesto a su consideración, por los siguientes motivos, veamos:

No desconoce el despacho que desde antaño la jurisprudencia laboral ha indicado que cuando un demandante pide ante la justicia laboral que declare la existencia de un contrato de trabajo, ello provoca un genuino conflicto originado *«directa o indirectamente en el contrato de trabajo»* (num. 1º, art. 2º C.P.T. y S.S.), situación que, a no dudarlo, pertenece a la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto las sentencias SL10610-2014, reiterada en CSJ SL17470-2014, la Corte Suprema de Justicia señaló que, *«la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública»*, de manera que es el demandante quien provoca o activa la competencia de esta jurisdicción al asegurar que su relación está regida por un contrato de trabajo.

Ahora, frente a la competencia del juez laboral para conocer las relaciones laborales de los trabajadores oficiales, el carácter legal de las condiciones de su vinculación, así como la improcedencia de la excepción de falta de jurisdicción cuando se pretende ventilar una discusión frente a la relación laboral de un trabajador oficial, tiene por establecido la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

"... los trabajadores oficiales se vinculan a la administración pública mediante un contrato de trabajo, y por ello, para verificar la existencia de tal vínculo y los derechos que puedan derivar de él, es necesario como condición sustancial previa, determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un trabajador oficial o no". "(...)" "La circunstancia de que la entidad demandada haya aportado la copia de un contrato de trabajo en nada podía modificar la decisión impugnada, puesto que la definición de la relación personal de servicio con la administración pública corresponde al legislador y no a las partes". Para controvertir la existencia del contrato de trabajo en una relación de servicios personales con la administración pública no es necesario alegar las excepciones de falta de jurisdicción y competencia. Basta negar ese contrato". "... En efecto, la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato".

Claro lo anterior y de frente a las pretensiones elevadas en el asunto que hoy nos ocupa, se estaría frente a un conflicto propio de la jurisdicción laboral, puesto que la señora Cruz Angulo busca la existencia de una relación laboral con el Fondo Nacional del Ahorro, en calidad de trabajadora oficial con extremos temporales de 2 de abril de 1999 a 10 de enero de 2012, lo anterior sustentados en los hechos que reposan a folio 235 y 236 del archivo 001, que en resumidas indican que empezó a prestar sus servicios personales a órdenes de la entidad a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y posteriormente estuvo vinculada a través de empresas de servicios temporales enviada como trabajadora en misión a la entidad encartada.

De allí, podría pensarse que el conocimiento recae en cabeza de esta jurisdicción y su conocimiento a este Estrado Judicial y por ello se admitió y se tramitó el asunto hasta este momento; no obstante, no se puede pasar por alto la reciente decisión proferida por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, que al resolver un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco, precisó que en los casos en que se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral con el consecuente pago de los emolumentos laborales, dentro de los cuales se deba dilucidar si el contrato ejecutado en la realidad obedeció a uno diferente al suscrito en la formalidad, el estudio de tal causa sólo puede ser efectuado por el Juez de lo Contencioso Administrativo, siguiendo lo normado por el artículo 104 C.P.A.C.A.

En ese momento, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto que conoció, cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo, ello porque los hechos de la demanda, así como sus pretensiones, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado y al respecto concluyó que;

La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, "para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella "está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y de asuntos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Finalizando su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo, PERO esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues textualmente indicó que *"en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.*

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta, en parte, a través de la suscripción de sendos contratos de prestación de servicio y posteriormente a través de empresas de servicios temporales, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 104.4 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA– .

Ahora, en decisiones posteriores de la misma Corporación al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Loricá (Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que *"la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (...)" y resolvió dirimir el conflicto DECLARANDO que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declaró la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por FIDUAGRARIA S.A.-, pues el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la "regla de decisión" del Auto 492 de 2021, esto es, *"La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA"* decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo discurrido, y en aras de evitar adelantar un trámite y emitir un sentencia, que como se observó puede ser nulitada, lo cual generaría un perjuicio mayor a la parte actora, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentre, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que sea ella quien en su especialidad estudie y resuelva la demanda incoada por la señora LEYLA LUZ DE LA CRUZ ANGULO contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pues íterese el sustento de su petitum, se baja en la existencia de una relación laboral como trabajadora oficial presuntamente encubierta, en parte, a través de diferentes contratos de prestación de servicios, lo que sin duda implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y un estudio de fondo para determinar la validez de los contratos soporte de la misma, con el fin de poder declarar el contrato de trabajo en los extremos pretendidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se impone **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, bajo las previsiones establecidas en el artículo 138 C.G.P.

Debe ponerse de presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T y S.S., lo actuado conservara su validez.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por la señora **MARIA CRISTINA SARMIENTO SÁNCHEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf9f4e8d39af86eae581c9c88fa30604e74e1945b53baddccfebe116a6d8178**

Documento generado en 16/05/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **17 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la ADRES radicó pronunciamiento sobre dictamen pericial, respuesta a derecho de petición elevado, imágenes sobre los recobros objeto de la litis y apoyo técnico.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160049400**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** allegó mediante correo electrónico remitido el 02 de noviembre de 2021, contradicción del dictamen pericial (archivos 09 y 10 del expediente digital). Sin embargo, se advierte que **NO SE TENDRÁ** en cuenta dicho pronunciamiento, como quiera que en audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. se dispuso no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte actora y no observa el despacho que se hubiere realizado un nuevo dictamen.

De otro lado, se evidencia que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, aportó respuesta al derecho de petición elevado por **SANITAS EPS S.A.**, imágenes que se encuentran en poder de la entidad sobre los recobros objeto de la litis y apoyo técnico, visible en el archivo 11, 12 y CD 8 del expediente digital, documentos frente a los cuales se ordenará su **INCORPORACIÓN**.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** tanto a la **PARTE DEMANDANTE** como a la **PARTE DEMANDADA** para que, bajo los apremios de ley y de conformidad con lo ordenado en audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S. celebrada el día 14 de abril de 2021, constituyan o conformen la **MESA TÉCNICA** ordenada para la depuración de las cuentas de cobro que ya han sido reconocidas y pagadas, y las cuales hayan sido objeto de desistimiento; pues hasta la fecha no se ha aportado acta o constancia alguna de su realización. Para tales efectos, se les concede a las partes un término de tres



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

(3) meses, so pena de aplicar las sanciones a las que se hagan acreedoras por la omisión o dilación en el cumplimiento de la presente orden.

Lo anterior, a fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del presente sumario, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia en mención y proceder con la elaboración del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3882030ce9ea66b394d9cebf64d7503d91b5cf94cd1c8fe75511b010f5de6**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **17 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de entrega de título judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190026300**

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** puso a disposición del presente asunto los títulos judiciales No. 400100008374475, 400100008374477, 400100008374497, 400100008374498 y 400100008374499 por un valor total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$45.574.690,00)**, que corresponden a las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario laboral.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir y cobrar conforme con el poder que obra en el expediente (PDF 012).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. 400100008374475, 400100008374477, 400100008374497, 400100008374498 y 400100008374499 por un valor total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$45.574.690,00)** a la Doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN**, identificada con C.C. No. 51.704.094, en calidad de apoderada de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir y cobrar, mediante abono en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte certificación de cuenta bancaria de la entidad que representa,

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para proceder con el abono a cuenta del título de depósito judicial.

TERCERO Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef2b6e145167cf885f9d1557ffb235e41f698f149c69b2b674b574d2615452**
Documento generado en 16/05/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **17 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, con Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Asimismo, se radicó sustitución de poder por parte de Colpensiones.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190035900**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **CORRER TRASLADO** del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 04 a 09 del archivo 11 del expediente digital).

De otro lado, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la del artículo 80 *ibidem* las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Ahora, con el fin de dar lugar a la contradicción del dictamen, se dispondrá la comparecencia a esta diligencia del Perito Médico ponente del dictamen, Doctora **SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MIÉRCOLES (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO (8:00 AM.)** para que tenga lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: DISPONER la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, Doctora **SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO**, para efectos de contradicción del dictamen.

POR SECRETARÍA líbrese y tramítese el oficio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que garantice la asistencia de la Doctora **SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR**, identificada con C.C. No. 1.073.680.314 y T.P. No. 215.205 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** (archivo 12 del expediente digital).

TENER POR REVOCADO el poder de sustitución conferido a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a la dirección electrónica de notificaciones de los apoderados de las partes, correspondientes a: avabogadosasociados@hotmail.com y dayana.calynaf@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee9effb018e4e8ae653635fdd8ef8869f9069541fee5c1eea8d4f269cfa5d03**
Documento generado en 16/05/2022 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **17 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se radicó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200012000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de los demandados **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA, MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA, MARÍA LUCIA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA y ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA** radicaron contestación de la demanda.

Sin embargo, atendiendo a que no se había adelantado diligencia de notificación personal frente a los demandados **MARÍA LUCIA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA y ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA** se tendrán notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por **MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA, MARÍA LUCIA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA y ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA**, visible entre folios 02 a 12 del archivo 15 del expediente digital, observando que contiene las siguientes irregularidades:

1. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente a los hechos de los numerales 10, 18, 20 y 30 indicando si se admiten, se niegan o no le constan. En los dos últimos casos se deberán manifestar las razones de su respuesta, sin que sea válido indicar que se *“atiene a lo que resulte probado dentro del proceso”*.
2. Se deberá adecuar el pronunciamiento realizado frente al hecho del numeral 37 como quiera que no se muestra coherente con las circunstancias fácticas narradas en el escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

3. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los demandados, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación al respecto.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

De otro lado, se advierte que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda respecto de la **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA**, como quiera que mediante auto proferido el 30 de agosto de 2021 (archivo 11), se le tuvo por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

Por otra parte, se observa que la apoderada del extremo activo indicó que desconoce la dirección física y electrónica del demandado **JAIME MONTAÑA SANTOS**, razón por la cual se procederá a citarlo y emplazarlo conforme con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, sobre el estudio de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN**, identificada con C.C. No. 1.010.188.451 y T.P. No. 246.144 del C. S. de la J., como apoderada judicial de **GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA, ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA, MARÍA LUCIA RIBEIRO y RAFAEL MONTAÑA SANTOS**, conforme con los poderes obrantes en los archivos 11, 12, 13 y 14, respectivamente.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **GUILLERMO ARCHILA MONTAÑA, ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA, MARÍA LUCIA RIBEIRO y RAFAEL MONTAÑA SANTOS**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de los demandados **MARÍA CLAUDIA ARCHILA MONTAÑA, MARÍA LUCIA RIBEIRO, RAFAEL MONTAÑA SANTOS, GUILLERMO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ARCHILA MONTAÑA y ALEJANDRO ARCHILA MONTAÑA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a los demandados el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece la contestación, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda o aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar.

Al momento de subsanar la contestación de la demanda, deberán hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de proporcionar al despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada y la defensa.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda respecto de la **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE al señor **JAIME MONTAÑA SANTOS**, en su calidad de demandado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de curador *ad-litem*. Por secretaría proceder de conformidad.

NOVENO: sobre el estudio de la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, el Juzgado se pronunciará en la etapa respectiva.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f86ee057f1b7b1fe2760f4e965e7acfc80dda535bf6082e0c1ddaf6fcc8f4**

Documento generado en 16/05/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **17 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de mayo de 2022. Ingresa proceso al despacho para pronunciarse respecto del trámite de notificación realizado por la parte demandante y la sustitución de poder.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100151**00

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ante la demandada C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S. a la dirección electrónica: inversionesdercacolombia@gmail.com (archivos 08 y 09). Sin embargo, tal como se precisó en auto anterior, no se allegó la confirmación de entrega y/o acuse de recibido del mensaje de datos que fue remitido.

Si bien la parte demandante indicó que la notificación se remitió con la opción de *mailtrack*, en esta solamente se indica que es el remitente el notificado por dicho medio y no el destinatario. Además, tampoco se puede establecer con certeza si el mensaje de datos fue recibido o no por la demandada. Por consiguiente, debe volverse a realizar el trámite de notificación dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 acudiendo a las empresas de servicio de mensajería autorizadas que acrediten la entrega del correo que se llegue a remitir.

Por otro lado, se le reconoce personería al Doctor **DIEGO FERNANDO ROJAS TOVAS** identificado con C.C. No. 1.010.230.732 y L.T. 29.726 del C. S. de la J., como apoderado sustituto del señor **OVER ALBERTO RUIZ FRANCO**, en los términos y condiciones de la sustitución allegada al plenario.

Se le advierte que, si bien se indica que el apoderado sustituto es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, se le reconocerá personería en virtud de la Licencia Temporal otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, más no como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de dicha universidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45cf46f8919cd737a4e999000a52b3d2697148b43b5ff0382bde0bdb7bae87**

Documento generado en 16/05/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **056** de Fecha **17 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria